**CONSTANCIA DE SECRETARIA**: Risaralda, Caldas, once de noviembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandada, el pasado tres (3) de octubre de 2022, la parte demandada fue notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago, a quien le venció el término de traslado de la demanda, sin proponer excepciones en su favor. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvase proveer.

#### Carlos Mario Ruiz Loaiza

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00067-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 512-2022
Demandante:	Central hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP CHEC
Demandados:	Beatriz Eugenia Cadavid Zuluaga

#### I. **ASUNTO**:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo Singular de Única Instancia, propuesta a través de apoderado judicial, por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP CHEC, en contra de Beatriz Eugenia Cadavid Zuluaga.

#### II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., promovió demanda ejecutiva contra la señora Beatriz Eugenia Cadavid Zuluaga. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma consignada en el pagaré, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 26 de julio de 2022. En documento a parte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de unas cuentas bancarias, como la retención del salario en la proporción legalmente permitida.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la señora Cadavid Zuluaga. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas bancarias de la accionada, a modo de medida cautelar. Así mismo, se ordenó pedir una información a la EPS Sura y Nueva EPS.

Una vez se obtuvo respuesta de las anteriores, el juzgado mediante auto del 24 de agosto del presente año, dispuso el embargo y retención del salario en la proporción permitida que devenga la demandada en la empresa con razón social DIGITAL BLUE FORCE LATAM S.A.S.

La Ejecutada se notificó de la orden de pago, el 3 de octubre de 2022, de conformidad con los ordenamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo con la

certificación presentada por la Empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., dejando vencer el término concedido sin dar contestación a la demanda ni proponer excepciones; no habiendo tampoco reportados abonos o pagos.

#### III. CONSIDERACIONES:

#### Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

#### **Presupuestos procesales**

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

La ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, a través de la Empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., quien no dio contestación a la demanda.

#### Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.<sup>4</sup> dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título ejecutado o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

#### 3 Artículo 422. Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

<sup>4</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

<sup>1.</sup> De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 28. Competencia territorial.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la ejecutada no contestó la demanda, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>5</sup> prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Beatriz Eugenia Cadavid Zuluaga, a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP CHEC, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 4 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO**: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$114.335,35 pesos**, que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda<sup>6</sup>

**CUARTO:** Notificar este proveído por estado.

### **NOTIFÍQUESE**

# MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 102 del 15 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

(...)
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

6 Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

# Firmado Por: Mario Fernando Gonzalez Escobar Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179c5716a3e90075b112282040af108dcb0c33972b2d3763df0f651041263959

Documento generado en 11/11/2022 10:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica